



**AYUNTAMIENTO DE XXX  
(BURGOS)**

**Asunto: Varios servicios municipales/ Ejercicio competencial**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **711/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por el ejercicio de las competencias municipales relacionadas con la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alumbrado público y saneamiento, por parte de la Junta vecinal de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Junta vecinal de XXX ha solicitado en varias ocasiones al Ayuntamiento información sobre dicho ejercicio competencial, ya que la pedanía apenas cuenta con medios económicos y no puede asumir ni el coste de tales servicios, ni tampoco su adecuado mantenimiento, lo que supone un perjuicio para los vecinos de esta población.

Sin embargo el Ayuntamiento ha ignorado dichas solicitudes, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que las únicas reclamaciones ciudadanas presentadas en relación con las cuestiones analizadas en esta queja fueron las dirigidas a esta Defensoría en sendos expedientes relacionados con el abastecimiento de agua potable y el abono de las tasas por dichos servicios, aunque ambos se encuentran ya archivados.

En cuanto a las inversiones que el Ayuntamiento realiza en los servicios a los que se refiere esta queja, se relatan distintas inversiones efectuadas en los últimos años en la red de recogida de aguas residuales, creación de imbornales, alumbrado led y para la instalación de contadores, entre otras, señalando en cada caso el importe de las obras ejecutadas y la subvención obtenida por su inclusión en Planes provinciales.



Añade el informe municipal que en todas las intervenciones que se detallan, el Ayuntamiento aporta la parte subvencionada por la Diputación así como los gastos del documento técnico para la ejecución de las obras, reiterando que tanto el Ayuntamiento como las Juntas Vecinales disponen de presupuestos muy reducidos; no obstante se espera el momento de mejorar su situación con el fin de poder aportar tanto, medios personales como materiales a las Juntas Vecinales.

En este sentido y con motivo de la reciente solicitud de subvención en el Plan de Entidades Locales de la Diputación de Burgos, ambas localidades (XXX y XXX) han suscrito expresamente tener delegados los servicios de alumbrado y urbanización, respectivamente, desde 2018, en virtud de acuerdo entre el Ayuntamiento y Juntas Vecinales a raíz de las dificultades económicas del Ayuntamiento, y finaliza indicando que, conforme al compromiso manifestado ante esta Institución, se solicitó subvención en Planes Provinciales para la instalación de contadores en las dos pedanías (XXX), encontrándose en fase de licitación su ejecución para XXX a día de la fecha.

A la vista de lo informado, se ha estimado preciso realizar algunas consideraciones, parte de las cuales serán una reiteración de los argumentos que ya plasmamos en la resolución formulada en el expediente 619/2022, la cual resultó aceptada por esa Entidad local.

Como ya indicamos, las cuestiones que nos han sido planteadas en estos casos por los ciudadanos que se han dirigido a esta Defensoría deben analizarse teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los Municipios y las Entidades locales menores, sin desconocer que estas últimas tienen competencias públicas, tanto propias como delegadas por el Ayuntamiento.

Puesto que las referidas competencias se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio, las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los de colaboración, cooperación y coordinación.

En este caso concreto, el problema que se suscita no parece ser el de determinar las competencias que ya ejerce la Entidad local menor de XXX por delegación del Ayuntamiento, delegación que se produjo por aplicación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, sino establecer si las mismas pueden ejercerse adecuadamente por dicha Entidad local menor, visto el reconocimiento de la situación de carencia de medios materiales y personales de dicha pedanía.



Como ya le hemos recordado en anteriores ocasiones, el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, define las competencias de las Entidades locales menores, tanto las propias como las que pueden adquirirse por delegación, señalando que *“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias: a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales. b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos. 2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística. 3. El ejercicio por las Entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”*.

La disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1998 admite la posibilidad de una delegación tácita de los servicios de competencia municipal que se vinieran prestando por las Entidades locales menores a la entrada en vigor de la Ley (12/06/1998), salvo que la Junta Vecinal hubiera acordado en el año siguiente que su gestión o ejercicio se realizara por el municipio.

De no adoptarse el acuerdo, como pudo suceder en este caso, los Ayuntamientos debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1/1998<sup>1</sup>, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.

En este caso concreto no nos consta que se produjera una delegación expresa de las competencias relacionadas con los servicios de abastecimiento, saneamiento y alumbrado público, pero pudo producirse una delegación tácita, pues la Junta Vecinal de XXX según

---

<sup>1</sup> El artículo 69 de la Ley 1/1998 ha sido modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en estos términos: *“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación. 2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir”*



parece venía ejerciendo algunas desde que se constituyó y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y durante el año siguiente, sin haber formalizado ningún acuerdo de delegación.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 27 de octubre de 2017, en relación con el ejercicio de competencias municipales por parte de las Juntas Vecinales, señala que “(...) *La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales. Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior.*

*El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local.*

*A falta de convenio, pero con un ejercicio inmemorial de la competencia por parte de la Entidad local menor, no puede pretenderse que la competencia revierta al Municipio pues tal situación es esencialmente contraria a la seguridad jurídica, a la apariencia de legalidad, y en suma a la buena fe que debe regular toda actuación administrativa”.* (El subrayado es nuestro).

En este expediente no nos consta que exista el deseo, por parte de ninguna de las Administraciones implicadas, de variar el actual ejercicio competencial, si bien, como ya hemos señalado con reiteración, en la queja se pone de manifiesto una cierta disconformidad con el alcance y los límites de las competencias que se ejercen por delegación tácita por parte de la Entidad local menor, ya que parece considerar que la aportación económica y de medios personales que realiza el Ayuntamiento es escasa



teniendo en cuenta los servicios tan importantes que presta y, por ello, ha requerido toda la información disponible al respecto.

En consecuencia, no se debe demorar por más tiempo la suscripción del acuerdo de delegación de competencias y/o del convenio interadministrativo que fije con claridad las competencias municipales que la Entidad local menor ejerce por delegación del Ayuntamiento titular de las mismas, de manera que se clarifiquen las responsabilidades de todas las Administraciones implicadas y se garanticen de la mejor forma posible los derechos de los ciudadanos a la prestación de estos servicios públicos esenciales. Además, en el convenio que deben suscribir se debe hacer referencia expresa y precisa tanto a los medios que el Ayuntamiento pone a disposición de la Entidad local menor, como a los controles que se reserva el Ayuntamiento delegante, como forma de garantizar el correcto desempeño de sus competencias propias, pero delegadas en la Entidad local menor.

Este control impedirá que los ciudadanos afectados puedan percibir que la falta de capacidad de la pedanía no es compensada por la Administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, al mantenerse al margen de las carencias que pudieran afectar a los servicios básicos y esenciales para la población, como, por ejemplo, el abastecimiento de agua y el saneamiento.

El Ayuntamiento, pues, ha de facilitar a la Entidad local menor los medios económicos necesarios para el mantenimiento y actualización de las infraestructuras asociadas a estos servicios mínimos obligatorios, recogiendo esta obligación en el acuerdo de delegación de competencias/convenio que, por ello, le instamos a suscribir, de manera que se ponga fin definitivamente a las dudas e incertidumbres generadas sobre la prestación de determinados servicios, traídas reiteradamente a conocimiento de esta Defensoría.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría, como ocurrió en este caso con la aceptación de la resolución formulada en el expediente 619/2022, pues esa Administración debe implicarse y ser completamente activa, adoptando las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos, así como dando cumplimiento a sus obligaciones.

Cumplir las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento puede satisfacer los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de



Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y conforme a nuestra anterior resolución, dictada en el expediente 619/2022, atendiendo a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por parte de esa Entidad local, se proceda a la mayor brevedad posible, de forma coordinada con la Entidad Local Menor de XXX, a fijar las competencias municipales que ha venido ejercitando esta última por delegación tácita, para proceder después a la negociación y suscripción, sin más demoras, del oportuno convenio.

**SEGUNDA:** Que en todo caso se extreme la colaboración, cooperación y coordinación entre ese Ayuntamiento y la Entidad Local Menor de XXX en la prestación de los servicios básicos municipales a los que se refiere esta queja, introduciendo en el convenio a suscribir indicaciones expresas en cuanto a los medios humanos y materiales que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y el control y/o vigilancia a ejercer, y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados a la eficaz prestación de los servicios públicos de titularidad municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López